



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0263
RADICADO N°. 2020-00099-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 11 de marzo de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P., se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se aportará copia de la Sentencia Declaratoria de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta decretada por el Juzgado Primero de Familia de Itagüí, Ant., de DORA ELENA PATIÑO AMARILES; así mismo, se anexará copia del Registro Civil de Nacimiento de ésta donde conste la inscripción de la referida declaratoria de interdicción.

b. Atendiendo la debida diligencia del encargo profesional, se deberán organizar cronológicamente los hechos de la demanda, ello teniendo en cuenta que primero ocurrió el matrimonio de los consortes a la declaratoria de Interdicción Judicial de DORA ELENA PATIÑO AMARILES.

c. Se indicará la manera como los hijos en común de la pareja aportan para los cuidados de su madre interdicta; indicando de paso los datos de contacto y ubicación de los mismos (dirección, teléfono, correo electrónico)

d. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado, se hará una relación de los gastos propios para la manutención de la citada DORA ELENA, precisando si la misma devenga alguna suma de dinero.

e. Así mismo, se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado del artículo 389 del C.G.P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, deberá pronunciarse en lo atinente a la obligación para con la hija menor; vale decir, obligaciones de los padres frente a HELEN JOHANA ARANGO PATIÑO, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y establecimiento del hijo, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas.

f. Se aclarará la medida cautelar peticionada, ya que se solicita el embargo del 50% del bien inmueble con M.I. 001-864685, no obstante, el demandado ser

propietario de la totalidad del bien, tal como consta en el Certificado de Tradición anexado.

g. Se complementarán los datos de notificación de las partes, aportando los números telefónicos de contacto de las mismas; informando de paso las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, toda vez que ello resulta imprescindible para la nueva justicia digital que se avecina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por MARINA AMARILES RIOS, quien actúa como Curadora General y Legítima de DORA ELENA PATIÑO AMARILES, en contra de JOSÉ ELIAS ARANGO GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece; lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. RUBÉN DARIO RODAS QUINTERO, con T.P. No. 105.496 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la demandante, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
NRO. _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.,
EL DIA _____ A LAS 8:00 A.M.

GLORIA PATRICIA QUINTERO T.
SECRETARIA